



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 13 de octubre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

### Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/176/2017.- POR EL QUE SE ESTABLECE EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.

ACUERDO No. IEEM/CG/177/2017.- POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADOR/A ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/178/2017.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS FORMATOS DE “ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN” PARA ÓRGANOS CENTRALES Y DESCENTRALIZADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/179/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE IEEM/CG/OF/001/17.

ACUERDO No. IEEM/CG/180/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE IEEM/CG/OF/006/17.

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL ACUERDO N°. IEEM/CG/176/2017

**Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

### RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/162/2017, por el que se emitió respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/277/2017, de fecha diecisiete del mismo mes y año, relativa al número de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

Durante la discusión del Acuerdo en comento, se consideró realizar una consulta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a fin de obtener datos oficiales sobre la población para determinar el número de integrantes de los Ayuntamientos.

2. Que mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2074/17, de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el Consejero Presidente de este Instituto Electoral solicitó al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo siguiente:

“... ”

*En ese sentido y con el objeto de dar cumplimiento al precepto legal antes citado, así como para hacer efectivo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, le solicito su apoyo y colaboración a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, proporcione a este Instituto el dato oficial del número de habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México.*

*Lo anterior con el propósito de que a partir de la información proporcionada por la institución a su cargo, que es a nuestro juicio la única fuente oficial constitucionalmente establecida de esta información; este Consejo General en el ámbito de sus atribuciones adopte las medidas conducentes para determinar el número de integrantes de los ayuntamientos a elegir en el 2018, o en su caso ratifique la última asignación aprobada que se formuló con base en el Censo de Población y Vivienda 2010.”*

3. Que en fecha seis de septiembre del año en curso, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México.
4. Que el doce de septiembre del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Decreto número 243, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
5. Que mediante oficio 1306.6/265/2017, recibido el dos de octubre de dos mil diecisiete, el Coordinador Estatal México Poniente de la Dirección Regional Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio respuesta al diverso referido en el Resultando 2 del presente Acuerdo; y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo ulterior Constitución Federal, establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales; asimismo, que para las entidades federativas y los municipios los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el segundo párrafo del apartado en comento señala que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- IV. Que los numerales 1 y 2, del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determinan que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia ley, las constituciones y leyes locales; que serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- V. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, inciso f), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- VI. Que el artículo 214, numerales 1 y 3, de la Ley General, indica que la determinación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General. Del mismo modo, que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General de dicho Instituto, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

Como consecuencia, este Órgano Superior de Dirección considera adecuado invocar el precepto en mención, con la finalidad de emplear una interpretación sistemática y funcional del caso, que dote de elementos para fijar una directriz en el presente instrumento.

- VII. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo siguiente Constitución Local, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- VIII. Que el artículo 112, de la Constitución Local, determina que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre; que las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; y que los municipios, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

- IX. Que el artículo 113, de la Constitución Local, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

- X. Que el artículo 117, de la Constitución Local, mandata que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará presidente municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva; y que los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

- XI. Que el artículo 2, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, determina que la interpretación del mismo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el

último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

**XII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 8, del Código, en lo no previsto por el mismo se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

Entre tales disposiciones aplicables, este Órgano Superior de Dirección estima que se encuentra la Ley General.

**XIII.** Que el artículo 23, primer párrafo, del Código, menciona que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio Código.

**XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción VI, del artículo en comento, determina que es función de este Instituto llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

**XV.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los integrantes de los ayuntamientos.

**XVI.** Que el artículo 175, del Código, señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

**XVII.** Que atento a lo previsto por el artículo 185, fracción I, del Código, este Consejo General tiene la atribución de expedir las disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.

**XVIII.** Que el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo siguiente Ley Orgánica, define al municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública.

**XIX.** Que los artículos 16 de la Ley Orgánica y 28, fracción II, del Código, prevén de manera idéntica los criterios poblacionales para la integración de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, y que son a saber:

- a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

**XX.** Que el artículo 16, de la Ley Orgánica, refiere que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

**XXI.** Que como se refirió en los Resultandos 3 y 4 del presente Acuerdo, ha dado inicio el Proceso Electoral 2017-2018 para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Por ello, y con la finalidad de que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes tengan la posibilidad de integrar adecuadamente sus planillas, este Órgano Superior de Dirección estima procedente determinar qué municipios quedarán ubicados dentro de cada uno de los cuatro rangos que se indican en el Considerando XIX del presente Acuerdo, conforme al número de habitantes de cada uno de ellos.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 26, Apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, Estados, Distrito Federal –Ciudad de México– y municipios, y los datos que se contengan en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley; de igual forma, que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

Ahora bien, de la respuesta contenida en el oficio remitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, se advierte medularmente lo siguiente:

- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realiza acciones tendientes a lograr que la información estadística sea comparable en el tiempo y en el espacio, por ello y en apego a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales, el levantamiento de los censos de población y vivienda se realiza con una periodicidad de 10 años, lo que permite comparar los cambios y evolución en el tiempo de la población residente en el país y la vivienda, así como actualizar la información sobre las principales características demográficas y socioeconómicas de los habitantes del país, ubicar su distribución en el territorio nacional y captar los datos sobre las características básicas de las viviendas.
- Con la finalidad de actualizar la información sociodemográfica, a la mitad del periodo comprendido entre el Censo de Población y Vivienda 2010 y el que habrá de realizarse en 2020, el referido Instituto llevó a cabo la Encuesta Intercensal 2015, la cual abordó temas presentes en los últimos censos y guarda compatibilidad con ellos e incorporó temas de reciente interés entre los usuarios.
- La Encuesta en cuestión, generó información estadística actualizada que proporcionó estimaciones sobre el volumen, composición y distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional por entidad federativa, municipio o delegación y por localidad con cincuenta mil y más habitantes.
- Con los datos de la Encuesta en comento, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía menciona que, al tratarse de datos provenientes de una muestra probabilística, la información debe ser analizada en conjunto con sus estimadores de precisión y confianza; para la estimación total de población en la Entidad, dicho Organismo infiere una confianza de 90%.

De ello, se advierte que los datos de la Encuesta Intercensal 2015, es considerada como información pública adicional, en la que se proporcionan estimaciones con calidad sobre el volumen, la composición y la distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional, entidad federativa, municipio o delegación por localidad con cincuenta mil o más habitantes.

Sin embargo, para efectos del presente Acuerdo, resulta procedente tomar en consideración los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado del treinta y uno de mayo al veinticinco de junio de ese año, particularmente los relativos al Estado de México, por población en cada municipio.

Robustece lo anterior, el hecho de que, para efectos en materia electoral, tratándose de la demarcación de los distritos electorales federales y locales se toma en consideración el último censo general de población y los criterios determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral según lo dispuesto por el artículo 214 numerales 1 y 3 de la Ley General, de ahí que atendiendo al principio de certeza que rige la función electoral este Consejo General estima pertinente tomar en consideración los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

Es decir, el legislador federal establece como base para determinar el equilibrio poblacional, el último Censo de población y vivienda; de considerar que pudiera aplicarse otro instrumento, como la Encuesta Intercensal, así lo hubiera establecido.

Por lo tanto, a consideración de este Consejo General resulta aplicable dicho Censo, dado que sus datos fueron utilizados por el Instituto Nacional Electoral en los Acuerdos INE/CG608/2016, INE/CG59/2017 e INE/CG329/2017, aunado a que, para determinar el número de miembros de los ayuntamientos se requieren datos precisos del elemento poblacional, que son los que otorga dicho censo.

A mayor abundamiento, a falta de disposición expresa en la legislación local y atento a lo previsto por los artículos 2 y 8 del Código, resulta aplicable el artículo 214, numerales 1 y 3, de la Ley General.

Cabe destacar que los datos contenidos en el Censo referido contemplan lo resuelto en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011, a través de la cual declaró la invalidez del resultado del Censo de Población y Vivienda 2010 para el municipio de Tultepec y en consecuencia el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en acatamiento a dicha sentencia, modificó en fecha 26 de junio de 2013 los resultados del Censo 2010 para los municipios de Tultepec, Nextlalpan y Tultitlán.

Asimismo, se precisa que derivado de que el Censo de Población y Vivienda fue realizado en el año 2010, la cantidad de habitantes en los municipios y, en consecuencia, el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, son los mismos que para el periodo constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018 que en su momento fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/19/2015.

Precisado lo anterior, los resultados del Censo referido en los municipios de la Entidad que se tomarán en cuenta, son los siguientes:

Clave del municipio	Municipio	Habitantes (año 2010)
001	Acambay de Ruíz Castañeda	60,918
002	Acolman	136,558
003	Aculco	44,823
004	Almoloya de Alquisiras	14,856
005	Almoloya de Juárez	147,653
006	Almoloya del Río	10,886
007	Amanalco	22,868
008	Amatepec	26,334
009	Amecameca	48,421
010	Apaxco	27,521
011	Atenco	56,243
012	Atizapán	10,299
013	Atizapán de Zaragoza	489,937
014	Atlacomulco	93,718
015	Atlautla	27,663
016	Axapusco	25,559
017	Ayapango	8,864
018	Calimaya	47,033
019	Capulhuac	34,101
020	Coacalco de Berriozábal	278,064
021	Coatepec Harinas	36,174
022	Cocotitlán	12,142
023	Coyotepec	39,030
024	Cuautitlán	140,059
025	Cuautitlán Izcalli	511,675
026	Chalco	310,130

Clave del municipio	Municipio	Habitantes (año 2010)
027	Chapa de Mota	27,551
028	Chapultepec	9,676
029	Chiautla	26,191
030	Chicoloapan	175,053
031	Chiconcuac	22,819
032	Chimalhuacán	614,453
033	Donato Guerra	33,455
034	Ecatepec de Morelos	1,656,107
035	Ecatzingo	9,369
036	Huehuetoca	100,023
037	Hueyoxtla	39,864
038	Huixquilucan	242,167
039	Isidro Fabela	10,308
040	Ixtapaluca	467,361
041	Ixtapan de la Sal	33,541
042	Ixtapan del Oro	6,629
043	Ixtlahuaca	141,482
044	Xalatlaco	26,865
045	Jaltenco	26,328
046	Jilotepec	83,755
047	Jilotzingo	17,970
048	Jiquipilco	69,031
049	Jocotitlán	61,204
050	Joquicingo	12,840
051	Juchitepec	23,497
052	Lerma	134,799
053	Malinalco	25,624
054	Melchor Ocampo	50,240
055	Metepec	214,162
056	Mexicaltzingo	11,712

Clave del municipio	Municipio	Habitantes (año 2010)
057	Morelos	28,426
058	Naucalpan de Juárez	833,779
059	Nextlalpan	31,691*
060	Nezahualcóyotl	1,110,565
061	Nicolás Romero	366,602
062	Nopaltepec	8,895
063	Ocoyoacac	61,805
064	Ocuilán	31,803
065	El Oro	34,446
066	Otumba	34,232
067	Otzoloapan	4,864
068	Otzolotepec	78,146
069	Ozumba	27,207
070	Papalotla	4,147
071	La Paz	253,845
072	Polotitlán	13,002
073	Rayón	12,748
074	San Antonio la Isla	22,152
075	San Felipe del Progreso	121,396
076	San Martín de las Pirámides	24,851
077	San Mateo Atenco	72,579
078	San Simón de Guerrero	6,272
079	Santo Tomás	9,111
080	Soyaniquilpan de Juárez	11,798
081	Sultepec	25,809
082	Tecámac	364,579
083	Tejupilco	71,077
084	Temamatla	11,206
085	Temascalapa	35,987
086	Temascalcingo	62,695

Clave del municipio	Municipio	Habitantes (año 2010)
087	Temascaltepec	32,870
088	Temoaya	90,010
089	Tenancingo	90,946
090	Tenango del Aire	10,578
091	Tenango del Valle	77,965
092	Teoloyucan	63,115
093	Teotihuacan	53,010
094	Tepetlaoxtoc	27,944
095	Tepetlixpa	18,327
096	Tepotzotlán	88,559
097	Tequixquiac	33,907
098	Texcaltitlán	17,390
099	Texcalyacac	5,111
100	Texcoco	235,151
101	Tezoyuca	35,199
102	Tianguistenco	70,682
103	Timilpan	15,391
104	Tlalmanalco	46,130
105	Tlalnepantla de Baz	664,225
106	Tlatlaya	32,997
107	Toluca	819,561
108	Tonatico	12,099
109	Tultepec	131,567*
110	Tultitlán	486,998*
111	Valle de Bravo	61,599
112	Villa de Allende	47,709
113	Villa del Carbón	44,881
114	Villa Guerrero	59,991
115	Villa Victoria	94,369
116	Xonacatlán	46,331

Clave del municipio	Municipio	Habitantes (año 2010)
117	Zacazonapan	4,051
118	Zacualpan	15,121
119	Zinacantepec	167,759
120	Zumpahuacán	16,365
121	Zumpango	159,647
122	Valle de Chalco Solidaridad	357,645
123	Luvianos	27,781
124	San José del Rincón	91,345
125	Tonanitla	10,216

\* Por efectos de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011.

FUENTE: [http://www.inegi.org.mx/sistemas/consulta\\_resultados/iter2010.aspx?c=27329&s=est](http://www.inegi.org.mx/sistemas/consulta_resultados/iter2010.aspx?c=27329&s=est).

Atento a estos resultados, la integración de los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, conforme a los rangos poblacionales previstos en los artículos 16 de la Ley Orgánica y 28, fracción II, del Código, debe quedar en los términos precisados en el Punto primero del presente Acuerdo.

Es importante señalar que respecto del municipio de Tultitlán, existe una variación en la integración de la planilla del Ayuntamiento en comparación con la elección de 2012, en la que atendiendo al Censo de Población y Vivienda 2010, se ubicaba en el rango de población de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes.

Sin embargo, para el presente proceso electoral en el que habrán de renovarse los Ayuntamientos, al tomarse en consideración el Censo de Población y Vivienda 2010 modificado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en acatamiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 41/2011, el rango en que debe ubicarse a dicho municipio es el de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6° fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto, el número de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021, será el siguiente:

1. Ayuntamientos integrados por: un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores asignados por el principio de representación proporcional, por tener una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes:

Municipio	Habitantes	Municipio	Habitantes
Acambay de Ruíz Castañeda	60,918	El Oro	34,446
Acolman	136,558	Otumba	34,232
Aculco	44,823	Otzoloapan	4,864
Almoloya de Alquisiras	14,856	Otzolotepec	78,146
Almoloya de Juárez	147,653	Ozumba	27,207
Almoloya del Río	10,886	Papalotla	4,147
Amanalco	22,868	Polotitlán	13,002

Municipio	Habitantes	Municipio	Habitantes
Amatepec	26,334	Rayón	12,748
Amecameca	48,421	San Antonio la Isla	22,152
Apaxco	27,521	San Felipe del Progreso	121,396
Atenco	56,243	San Martín de las Pirámides	24,851
Atizapán	10,299	San Mateo Atenco	72,579
Atlacomulco	93,718	San Simón de Guerrero	6,272
Atlautla	27,663	Santo Tomás	9,111
Axapusco	25,559	Soyaniquilpan de Juárez	11,798
Ayapango	8,864	Sultepec	25,809
Calimaya	47,033	Tejupilco	71,077
Capulhuac	34,101	Temamatla	11,206
Coatepec Harinas	36,174	Temascalapa	35,987
Cocotitlán	12,142	Temascalcingo	62,695
Coyotepec	39,030	Temascaltepec	32,870
Cuautitlán	140,059	Temoaya	90,010
Chapa de Mota	27,551	Tenancingo	90,946
Chapultepec	9,676	Tenango del Aire	10,578
Chiautla	26,191	Tenango del Valle	77,965
Chiconcuac	22,819	Teoloyucan	63,115
Donato Guerra	33,455	Teotihuacan	53,010
Ecatzingo	9,369	Tepetlaoxtoc	27,944
Huehuetoca	100,023	Tepetlixpa	18,327
Hueypoxtla	39,864	Tepotzotlán	88,559
Isidro Fabela	10,308	Tequixquiac	33,907
Ixtapan de la Sal	33,541	Texcaltitlán	17,390
Ixtapan del Oro	6,629	Texcalyacac	5,111
Ixtlahuaca	141,482	Tezoyuca	35,199
Xalatlaco	26,865	Tianguistenco	70,682
Jaltenco	26,328	Timilpan	15,391
Jilotepec	83,755	Tlalmanalco	46,130
Jilotzingo	17,970	Tlatlaya	32,997
Jiquipilco	69,031	Tonatico	12,099

Municipio	Habitantes	Municipio	Habitantes
Jocotitlán	61,204	Tultepec	131,567*
Joquicingo	12,840	Valle de Bravo	61,599
Juchitepec	23,497	Villa de Allende	47,709
Lerma	134,799	Villa del Carbón	44,881
Malinalco	25,624	Villa Guerrero	59,991
Melchor Ocampo	50,240	Villa Victoria	94,369
Mexicaltzingo	11,712	Xonacatlán	46,331
Morelos	28,426	Zacazonapan	4,051
Nextlalpan	31,691*	Zacualpan	15,121
Nopaltepec	8,895	Zumpahuacán	16,365
Ocoyoacac	61,805	Luvianos	27,781
Ocuilan	31,803	San José del Rincón	91,345
		Tonanitla	10,216

\* Por efectos de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011.

2. Ayuntamientos integrados por: un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores asignados por el principio de representación proporcional, por ser municipios que tienen una población de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes:

Municipio	Habitantes	Municipio	Habitantes
Atizapán de Zaragoza	489,937	La Paz	253,845
Coacalco de Berriozabal	278,064	Tecamac	364,579
Chalco	310,130	Texcoco	235,151
Chicoloapan	175,053	Tultitlán	486,998*
Huixquilucan	242,167	Zinacantepec	167,759
Ixtapaluca	467,361	Zumpango	159,647
Metepc	214,162	Valle de Chalco Solidaridad	357,645
Nicolás Romero	366,602		

\* Por efectos de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011.

3. Ayuntamientos integrados por: un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta siete regidores asignados por el principio de representación proporcional, por tener una población de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes:

Municipio	Habitantes	Municipio	Habitantes
Cuautitlán Izcalli	511,675	Tlalnepantla de Baz	664,225
Chimalhuacán	614,453	Toluca	819,561
Naucalpan de Juárez	833,779		

4. Ayuntamientos integrados por: un presidente municipal, dos síndicos y once regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores de representación proporcional, por tener una población de más de un millón de habitantes:

Municipio	Habitantes	Municipio	Habitantes
Ecatepec de Morelos	1,656,107	Nezahualcóyotl	1,110,565

- SEGUNDO.-** Los partidos políticos que pretendan registrar a sus candidatos, así como los candidatos independientes que aspiren a ser registrados como tales para la elección de ayuntamientos, deberán observar para el registro de sus planillas, la integración señalada en el Punto Primero.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento la integración establecida por el presente Instrumento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos y uno en contra, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de octubre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 54 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE LA CONSEJERA SANDRA LÓPEZ BRINGAS, RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/176/2017, POR EL QUE SE ESTABLECE EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.**

Por disentir de la mayoría de mis compañeras y compañeros Consejeros Electorales, respetuosamente emito los motivos de mi disenso en torno al acuerdo mencionado al rubro.

En el Acuerdo que nos ocupa, refiere en sus resultandos que derivado del Acuerdo IEEM/CG/162/2017 adoptado en la sesión extraordinaria de este órgano colegiado el 31 de agosto de 2017, se consultó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a fin de obtener datos oficiales de la población para determinar el número de integrantes del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, dicha consulta fue formulada por el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2074/17 en la fecha citada al titular del órgano constitucional autónomo mencionado, misma que consistió en:

*“...solicito su apoyo y colaboración a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, porporcione a este Instituto (Instituto Electoral del Estado de México) **el dato oficial del número de habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México**” (énfasis añadido).*

En respuesta a la consulta planteada, el INEGI a través del Coordinador Estatal México Poniente de la Dirección General Sur de la Coordinación General de Operación Regional, remitió el pasado tres de octubre del año en curso, el oficio número 1306.6/26572017, en donde previa a la explicación técnica en la materia, señaló que:

*“...Con los datos de la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015) se estima que en el Estado de México residían 16´187,608 personas. Al tratarse de datos provenientes de una muestra probabilística, la información debe ser analizada en conjunto con sus estimadores de precisión y confianza; para la estimación total de la población en la entidad se tiene que el error estándar es de 191,598 persona (sic), es decir, se indiera con una confianza de 90% que la población total de la entidad al 15 de marzo, oscila entre 15´872,436 y 16´502,780 personas.*

*...”*

Asimismo, remite la información solicitada en una relación denominada “Población total por municipio y grupos de edad”, en la que desglosa la información solicitada en los rubros de Entidad federativa, Municipio Edad y Valor, agregando información adicional de Error estándar, Límite inferior de confianza, Límite superior de confianza y Coeficiente de variación.

Dicha autoridad finaliza su respuesta al mencionar que la Encuesta Intercensal 2015, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica ésta considerada como información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

No obstante a la información que proporciona el INEGI, por mayoría de votos este órgano colegiado aprobó el Acuerdo IEEM/CG/176/2017, en el que el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021, que en su parte considerativa toma como base para la determinación del número de habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México la información del Censo de Población y Vivienda 2010.

Derivado de lo anterior, y de acuerdo a la información que proporcionó el INEGI en el oficio número 1306.6/26572017, en primera instancia consideramos que el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021, debe realizarse con base en el número de habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México que proporcionó el INEGI en el mismo, es decir, con los datos de la Encuesta Intercensal 2015.

Ello, en virtud de que las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, asimismo que, entre otros, para las entidades federativas y los municipios los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el segundo párrafo del apartado en comento señala que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, señala en su artículo 3º que dicho Sistema tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar en el desarrollo nacional.

En la misma Ley, en su artículo 4º se señala que los objetivos del Sistema de referencia en cuestión de información son: producirla, difundirla oportunamente, promover su conocimiento y uso conservarla.

Asimismo, el Sistema citado se compone de: el Consejo Consultivo Nacional, los Subsistemas Nacionales de Información y el INEGI, como señala el artículo 5º de la Ley citada.

Dentro de los Subsistemas Nacionales de Información, en términos del artículo 17 de la Ley referida, se encuentran los siguientes:

- Demográfica y Social.
- Económica.
- Geográfica y del Medio Ambiente.

En ese sentido, el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

Para lo anterior, el INEGI, de acuerdo al artículo 22 de la misma Ley, elaborará los indicadores citados a partir de la información básica que se obtenga de:

- I. **El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;**
- II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia.

En virtud de la normatividad expuesta, se concluye que, nuestra Carta Magna estableció un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que produce información oficial, y que el uso de ésta es obligatorio. Asimismo, y toda vez que, el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, como integrante del Sistema, genera indicadores, como, el de población, el INEGI los elabora, a partir de información que obtiene, entre otros, por el censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos, tales como las encuestas intercensales. Estas últimas, son alternativas de medición, a través de las cuales se atiende la demanda de tener información actualizada. Por lo que, tal y como el INEGI señaló en su oficio número 1306.6/26572017, en ejercicio de sus atribuciones constitucional y legal mencionada, la información oficial obligatoria del número de habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México es la contenida en los datos de la Encuesta Intercensal 2015.

En tal virtud, la información contenida en los datos de la Encuesta Intercensal 2015 es la información oficial que se debe considerar para la integración de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021, y no la información del Censo de Población y Vivienda 2010, máxime que el INEGI no proporcionó los datos de este último en su oficio de mérito.

**SEGUNDA.** La respuesta del INEGI señala que la Encuesta Intercensal 2015 generó información actualizada que proporciona estimaciones con calidad sobre el volumen, la composición y la distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional, entidad federativa, municipio y localidad. Asimismo, el INEGI afirma que cada estimador puntual presenta valores de precisión y confianza, incluyendo un coeficiente de variación aceptable del 15%.

Al respecto, de la consulta a la Síntesis Metodológica y Conceptual del Censo de Población y Vivienda 2010; a la Síntesis Metodológica y Conceptual de la Encuesta Intercensal 2015 (ambos instrumentos emitidos por el INEGI); así como el Manual de Conteo Intercensal de Población y Vivienda (emitido por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía-División de Población de la CEPAL de la ONU), se advierten similitudes entre un censo de población y vivienda, y una encuesta intercensal, respecto a los siguientes rubros:

- Objetivos y metas;
- Diseño conceptual;
- Clasificadores (entidades y municipios);
- Desglose geográfico;
- Periodo de levantamiento.

El citado Manual de la CEPAL alude que los diez años que transcurren entre cada censo de población es excesivo para los fines presupuestarios de un gobierno, por lo que la información debe ser actualizada en menor tiempo. En ese sentido, el intercenso fortalece la siguiente década censal, así como la serie histórica; de ahí la importancia de la encuesta intercensal, máxime, que se coloca a nuestro país como ejemplo de los que realizan la importante encuesta intercensal.

Cabe mencionar que, como se establece en el documento emitido por la CEPAL, las proyecciones y estimaciones de población, nacional y provincial permiten identificar anticipadamente y con mayor precisión: i) cambios estructurales demográficos futuros mediante el pronóstico de las tendencias demográficas, ii) cambios en la composición poblacional según la edad futura, iii) el nivel de desigualdad de desarrollo social; iv) cambios en la distribución regional de la población; y v) el impacto causado por el crecimiento poblacional en la situación socioeconómica de la población.

Aunado a ello, en el documento de Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación de Naciones Unidas, refiere que la población va cambiando con rapidez y requiere de nuevos datos, que no son fáciles de obtener por censos, por lo que se requiere permanentemente de encuestas intercensales por muestreo para reunir información continua y detallada acerca de numerosos temas.

Asimismo, en el referido documento, Naciones Unidas señala que para cuantificar la situación actual es necesario, realizar una encuesta por muestreo durante el período intercensal.

Por supuesto, y tal como lo establece Naciones Unidas, la información del tipo que se obtiene con un censo también puede obtenerse mediante registros de población y encuestas por muestreo sin necesidad de llevar a cabo un empadronamiento completo.

Aunado a ello, Naciones Unidas, en el documento de Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y habitación, ha establecido que es oportuno que la captación de datos se realice en menos 10 años, lo cual ha sido implementado por el órgano constitucional autónomo que produce información oficial, como el número de habitantes en los municipios del país, con la aplicación de esquemas alternativos, como la Encuesta Intercensal 2015, que atiende la demanda de contar con información actualizada y oportuna

Por lo anterior, y tal como lo han señalado órganos internacionales en sus recomendaciones en materia censal, tal y como lo refiere el INEGI en su respuesta, a través del oficio número 1306.6/26572017, la información de los habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México se realizó con los datos de la Encuesta Intercensal 2015, por ser información actualizada, por tanto consideramos que el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021, debe realizarse con base en dicho contenido intercensal y no como se señala en el Acuerdo del cual disintimos, con la información del Censo de Población y Vivienda 2010.

**TERCERA.** El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Sobre el particular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral utiliza una expresión similar a la contenida en el texto constitucional, al señalar en su artículo 214, párrafo 3 que “según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último Censo General de Población ...”.

En relación a las facultades que tiene la autoridad electoral nacional para establecer el ámbito territorial de los distritos electorales federales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, el artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Instituto Nacional Electoral, le corresponde, para los procesos electorales federales y locales, entre otras, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales, y la división del territorio en secciones electorales.

Ahora bien, como lo refiere Rodolfo Luis Vigo, en su obra “Interpretación Constitucional” (página 132), *“La hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando las totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución.”*

En razón de lo anterior, si interpretamos el artículo 53, párrafo primero Constitución, haciendo uso de la presente directiva, encontramos que hay que remitirnos a lo establecido en la legislación ordinaria. Por lo que a continuación expondremos los fundamentos legales con los cuales podremos encontrarle sentido a esta norma constitucional.

Para armonizar el artículo 53 y demás disposiciones legales, y así encontrarle un sentido, comenzaremos por establecer que en dicho artículo se establece que los trabajos de districción se harán teniendo en cuenta el último censo general de población. De aquí partiremos al decir que, de acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo tener, es definido de la siguiente forma: construido con la preposición en, significa estimar, apreciar; y por lo que hace al término cuenta lo conceptúa como consideración o atención.

Así, de acuerdo a lo establecido por este Diccionario tener en cuenta significa tener presente, considerar, no así acatar o seguir, que entrañan una obligación.

En ese sentido, el legislador ordinario ha utilizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se mencionó en párrafos precedentes una expresión similar a la contenida en el texto constitucional, al señalar en su artículo 214, párrafo 3.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la Ley electoral nacional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

En ese mismo orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la ley de referencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribución la de formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, y la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.

De lo anterior, al analizar el sentido de cada uno de los artículos de la Ley electoral, encontramos que los órganos de dirección y ejecutivos del Instituto Nacional Electoral, están facultados para realizar estudios, formular y, en su caso, aprobar los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales, y no se establece que necesariamente que éstos deban sujetarse, en dichos trabajos, por los datos del censo general de población.

Al utilizar el censo de población, se constituye como una facultad discrecional de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que en el momento de realizar los estudios de distritación puede o no tomarlo en cuenta. Asimismo a este Instituto se le atribuye el poder utilizar, potestativamente, las proyecciones de población en la realización de los estudios de distritación.

Derivado de lo anterior, estimamos que, contrario a lo que la mayoría del órgano colegiado electoral del Estado de México, refiere en el Acuerdo aprobado el día de la fecha, respecto de que resulta procedente tomar en consideración, los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, ya que en materia electoral, tratándose de la demarcación de los distritos electorales federales y locales se toma en consideración el último censo general de población y los criterios determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral según lo dispuesto por el artículo 214 numerales 1 y 3 de la Ley General, de ahí que atendiendo al principio de certeza que rige la función electoral, este Consejo General estima pertinente tomar en consideración los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, la suscrita considera que la autoridad electoral nacional uso el Censo citado en el ejercicio de sus atribuciones, y no porque la normatividad la obligara a aplicar dichos resultados para las actividades en materia de geografía electoral.

Toluca, Estado de México a 13 de octubre de 2017

**Atentamente**

**Lic. Sandra López Bringas**  
Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México  
(Rúbrica).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**CONSEJO GENERAL**  
**ACUERDO N°. IEEM/CG/177/2017**

**Por el que se ordena la publicación de la Convocatoria para participar como Observador/a Electoral para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México 2017-2018.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

**RESULTANDO**

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG385/2017, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITEN LAS CONVOCATORIAS PARA LOS Y LAS CIUDADANAS INTERESADAS EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORAS ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y CONCURRENTES 2017-2018 Y SE APRUEBA EL MODELO QUE DEBERÁN ATENDER LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES CON ELECCIÓN CONCURRENTES PARA EMITIR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA"*.

Los Puntos Primero y Quinto del Acuerdo en comento, disponen lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se emiten las convocatorias para los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y los procesos electorales concurrentes que se celebrarán en ... México... las cuales forman parte del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2.*

...

...

...

*QUINTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, a solicitar a la presidencia del órgano superior de dirección de cada uno de los OPL que celebrarán elección concurrente, que se lleven a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria que se adjunta al presente como Anexo 2, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad que correspondan, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del*

*ámbito de su competencia. Lo anterior aplicará también, en caso de celebrarse elecciones extraordinarias.”*

2. Que en fecha seis de septiembre del año en curso, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre del año en curso, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/164/2017, por el que se aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

Dicho Convenio, establece en la Cláusula Segunda, Apartado 9 “OBSERVADORES ELECTORALES”, los subapartados relativos a:

- Recepción de solicitudes.
- Materiales didácticos para los cursos de capacitación.
- Acreditación.

4. Que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG430/2017, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018.

En el Calendario relativo al Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de México, se prevé en el apartado “Observadores Electorales”, la actividad 4, relativa a la recepción de solicitudes de la ciudadanía para participar como observadores electorales, con término al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

5. Que el doce de septiembre del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Decreto número 243, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
6. Que en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de la presente anualidad, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/165/2017, por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, cuya actividad 6, contempla que el plazo para recibir la solicitud de acreditación de observadores electorales, concluirá el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
7. Que mediante oficio IEEM/CEVINE/ST/0405/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Consejo General, solicitó a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

*“... por este conducto me permito solicitar a Usted, respetuosamente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que el máximo Órgano de Dirección de este Instituto, en la próxima sesión que celebre, ordene la publicación de la “Convocatoria para participar como Observador/a Electoral para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México 2017-2018”, en la página electrónica del IEEM y se procure su difusión en los medios de comunicación de la entidad y redes sociales...”*

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo ulterior Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.  
  
Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base en comento, señala que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán la función en materia de observación electoral.
- III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes

de los Estados en materia electoral garantizarán que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- IV.** Que el artículo 8, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determina que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en los términos previstos en la propia Ley.
- V.** Que conforme a lo previsto por el artículo 68, numeral 1, inciso e), de la Ley General, los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la propia Ley.
- VI.** Que en términos de lo previsto por el artículo 70, numeral 1, inciso c), de la Ley General, los presidentes de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- VII.** Que el artículo 79, numeral 1, inciso g), de la Ley General, prevé que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1, del artículo 217 de la propia Ley.
- VIII.** Que el artículo 80, numeral 1, inciso k), de la Ley General, señala que corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- IX.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia ley, las constituciones y leyes locales; que serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, incisos f) y m), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales:
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
  - Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
- XI.** Que el artículo 217, numeral 1, de la Ley General, menciona que los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.
  - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
  - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
  - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
  - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
  - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e) Los observadores se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
  - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.
  - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
  - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Nacional Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla.
  - II. Desarrollo de la votación.
  - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
  - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
  - V. Clausura de la casilla.
  - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital.
  - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

El numeral 2, del dispositivo legal invocado, dispone que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**XII.** Que el artículo 456, numeral 1, inciso f), de la Ley General, determina las sanciones respecto de las infracciones de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación pública.
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

**XIII.** Que el artículo 186, numerales 1, 2, 4 y 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsiguiente Reglamento, establece que:

- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral.
- Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento.
- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo previsto por la Ley General y el Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.
- En las elecciones locales, el ciudadano deberá tomar el curso referente a dicha entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

**XIV.** Que el artículo 187, numeral 1, del Reglamento, dispone que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.

Del mismo modo, el numeral 2, del artículo en comento, dispone que si la jornada electoral se celebrara en un mes distinto a junio, el plazo para presentar la solicitud de acreditación, será hasta el último día del mes anterior al previo en que se celebre la elección.

**XV.** Que el artículo 188, numeral 1, del Reglamento, menciona que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General y presentar los documentos que se citan a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del Reglamento).
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del Reglamento).
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General.
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante.
- e) Copia de la credencial para votar.

El numeral 2, del artículo invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.

Por su parte, el numeral 3, del artículo en aplicación, dispone que en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

**XVI.** Que el artículo 189, numeral 1, del Reglamento, estipula que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral o ante el órgano correspondiente del Organismo Público Local, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.

Del mismo modo, el numeral 2, del artículo en cita, dispone que tratándose de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las Juntas o Consejos del Instituto Nacional Electoral que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección.

En este sentido, el numeral 3, de precepto invocado, prevé que las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. Lo anterior no deberá interpretarse en el sentido que se presentó fuera del plazo legal ante la autoridad federal, en todo caso, surtirá efectos de oportunidad dentro del plazo legal la fecha y hora contenida en el matasellos o acuse de recibo que para el efecto se expida.

Por último, el numeral 4, de la disposición en cita, determina que el Organismo Público Local deberá garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciba para el trámite de las solicitudes de acreditación

**XVII.** Que atento a lo señalado por el artículo 192, numerales 1 al 3, del Reglamento:

- La presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
- En las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

**XVIII.** Que de conformidad con el artículo 193, numeral 1, del Reglamento, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General, apercibida que de no acudir, la acreditación será improcedente.

Por su parte, el numeral 2, del artículo en mención, determina que en elecciones locales, los Organismos Públicos Locales deberán elaborar y proporcionar a los vocales ejecutivos locales del Instituto Nacional Electoral, el material para la capacitación de los observadores electorales, a fin que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

El numeral 3, del artículo invocado, señala que los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los Organismos Públicos Locales, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

**XIX.** Que el artículo 194, numerales 1 al 3, del Reglamento, establece lo siguiente:

- Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, de los Organismos Públicos Locales o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.
- En el caso del Instituto Nacional Electoral, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas, tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información.
- Para el caso de los Organismos Públicos Locales, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el Consejo Local resuelva sobre su acreditación.

**XX.** Que en términos del artículo 197, numeral 1, del Reglamento, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del Instituto Nacional Electoral, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

**XXI.** Que el artículo 201, numerales 1, 2, 3 y 7, del Reglamento, dispone lo siguiente:

- La autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- Conforme a lo anterior, una vez acreditados los requisitos establecidos en la Ley General y en el propio Reglamento para obtener la acreditación de observador electoral, la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentará las solicitudes al Consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos en este Capítulo.
- Quienes hayan obtenido su acreditación como observadores para un proceso electoral ordinario, podrán participar en el extraordinario que derive del mismo, previa solicitud de ratificación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral que le otorgó la acreditación.
- Los Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

- XXII.** Que el artículo 202, numerales 1 y 2, del Reglamento, establece que:
- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, serán entregadas a los observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 del Reglamento, y serán registradas y entregadas a los interesados por la presidencia del respectivo Consejo Local o Distrital, o por el funcionario que se designe.
  - De las acreditaciones expedidas por los Consejos Distritales, se dará cuenta a los Consejos Locales correspondientes en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, a fin que, si fuere el caso de elecciones locales, el propio Consejo Local notifique de inmediato a la presidencia de los Organismos Públicos Locales.
- XXIII.** Que el artículo 203, numeral 1, del Reglamento, prevé que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades competentes de los Organismos Públicos Locales, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley General y las legislaciones locales.
- XXIV.** Que el artículo 204, numeral 1, del Reglamento, mandata que, además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de la Ley General, los observadores electorales se abstendrán de :
- a) Declarar tendencias sobre la votación.
  - b) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.
- El numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General.
- XXV.** Que el artículo 205, numeral 1, del Reglamento, estipula que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.
- Del mismo modo, el numeral 2, del artículo en aplicación, señala que los Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.
- XXVI.** Que el artículo 206, numeral 1, del Reglamento, establece que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.
- XXVII.** Que en términos de lo señalado por el artículo 210, numeral 1, del Reglamento, los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Ley General y el Reglamento, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la propia Ley, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro
- XXVIII.** Que de conformidad con el artículo 5, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo siguiente Constitución Local, en el Estado de México todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- XXIX.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XXX.** Que el artículo 6, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, mandata que los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- XXXI.** Que el artículo 14, primer párrafo, del Código, menciona que es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

**XXXII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el segundo párrafo, de la disposición en aplicación, establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el tercer párrafo, fracciones VI y XIII del artículo en cita, señala como funciones del Instituto:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

**XXXIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, prevé que este Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

**XXXIV.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otros.

**XXXV.** Que el artículo 175, del Código, señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

**XXXVI.** Que atento a lo previsto por el artículo 185, fracción XXXIX, del Código, este Consejo General tiene la atribución de coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de observadores electorales.

**XXXVII.** Que el artículo 213, fracción XIII, del Código, establece que corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.

**XXXVIII.** Que el artículo 319, fracción V, del Código, señala que tendrán derecho de acceso a las casillas, los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

**XXXIX.** Que el artículo 459, fracción IV, del Código, dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio Código, los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

**XL.** Que el artículo 464, del Código, prevé que son infracciones de los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de la normativa aplicable.

**XLI.** Que el artículo 471, fracción V, del Código, determina que serán sancionadas las infracciones respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, en los siguientes términos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.
- c) Con multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

**XLII.** Que como se refirió en el Resultandos 2 del presente Acuerdo, ha dado inicio el Proceso Electoral 2017-2018 para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Durante la organización, desarrollo y vigilancia de dicho Proceso Electoral, este Instituto Electoral debe llevar diversas actividades, entre ellas, las relativas a la observación electoral, a fin de garantizar a la ciudadanía tal derecho, previsto por los artículos 8 numeral 2, de la Ley General y 14 párrafo primero, del Código.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario que la ciudadanía se encuentre informada sobre las normas, requisitos, procedimientos y actividades que deberán realizar aquéllos ciudadanos y ciudadanas que deseen participar como observadores electorales en los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 para elegir Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, dado que la Constitución Federal, la Ley General, el Reglamento, así como el Código, establecen una distribución de competencias entre la autoridad nacional y la local, respecto de las funciones que se ejercerán en materia de observadores electorales.

Como ya fue señalado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG385/2017, cuyo Punto Quinto constriñe a este Organismo Público Local a fin de llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para adecuar el modelo de Convocatoria adjunto al instrumento en cuestión, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la Entidad que correspondan, así como en la página electrónica y redes sociales.

Por ello, el Director de Organización, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva la "*Convocatoria para participar como Observador/a Electoral para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México 2017-2018*", a efecto de que este Consejo General ordene su publicación en la página electrónica institucional y se procure su difusión en los medios de comunicación de la Entidad y redes sociales.

De la Convocatoria de mérito, se advierte el siguiente contenido:

- Bases.
- Requisitos.
- Documentos.
- Plazos.

Con la publicación de la Convocatoria motivo del presente Acuerdo, este Instituto coadyuvará a garantizar el ejercicio del derecho de la ciudadanía que pretenda participar en la observación electoral del Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de México, por lo que, en cumplimiento al Punto Quinto del Acuerdo INE/CG385/2017, se ordena su publicación y difusión en los medios de comunicación de la Entidad, en la página electrónica y redes sociales institucionales.

En consecuencia, se estima conducente instruir a las Unidades de Comunicación Social y de Informática y Estadística de este Instituto, se coordinen para que publiquen y difundan la Convocatoria de mérito.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6° fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se ordena la publicación de la "*Convocatoria para participar como Observador/a Electoral para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México 2017-2018*"; anexa al presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a las Unidades de Comunicación Social y de Informática y Estadística de este Instituto, a efecto de que se coordinen para la publicación y difusión de la Convocatoria de mérito, en los medios de comunicación de la Entidad, en la página electrónica y redes sociales institucionales.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a la Dirección de Organización, a efecto de que remita la Convocatoria de mérito a las Juntas y Consejos Distritales y Municipales de este Instituto, una vez que se hayan instalado, para que procedan a su publicación en los inmuebles que ocupen, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- Asimismo, para que en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, informe dicha aprobación a los integrantes de la misma.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento la expedición de este Instrumento, para los efectos conducentes, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de octubre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

## CONVOCATORIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS  
Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO 2017-2018

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
TE INVITA A PARTICIPAR COMO

# OBSERVADOR/A ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 25, numeral 1; 26, numeral 1; 29, numeral 3; 31, incisos a), d), e), f) y g); 2, 31, numerales 1 y 4; 33, numeral 1; 35; 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c); 79, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso k); 217, numerales 1 y 2; y décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 180 al 213 del Reglamento de Elecciones (RE); y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo INE/CC/385/2017 y los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 14, párrafo primero; 185, fracción XXXIX; 213, fracción XII; 459, fracción IV; 464 y 471, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

### Convoca

A las y los **ciudadanas mexicanas** que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la LGIFE y 188, numeral 1 del RE y que deseen participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral Local en el Estado de México, a solicitar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

#### Bases

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como Observadoras y Observadores Electorales deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j) y numeral 2 de la LGIFE y 204 del RE.
- Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral (INE) o, en su caso, ante el órgano correspondiente del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.

#### Requisitos

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- III. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y en su caso el IEEM o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE.

#### Documentos

La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadoras y Observadores Electorales, deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.\*
- Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIFE y 188 del RE.\*
- Dos fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante.
- Copia de la credencial para votar.

#### Plazos

- Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales se recibirán ante los órganos competentes del INE o el órgano correspondiente del IEEM donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 31 de mayo de 2018.
- Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que asista al curso de capacitación respectivo.
- Una vez que se acredite el curso de capacitación, los consejos locales y distritales del INE aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.

\*Formato disponible en [http://www.ieem.org.mx/2018/Observadores\\_2017\\_2018/index.html](http://www.ieem.org.mx/2018/Observadores_2017_2018/index.html)

Para mayores informes favor de comunicarse al 01 800 712 4336 o consulta la página [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**AVISO DE PRIVACIDAD OBSERVADORES ELECTORALES**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "Expedientes de observadores electorales durante los procesos electorales locales", el cual tiene su fundamento en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 188, 189 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 213, fracción XIII y 220, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; cuya finalidad es integrar la documentación requerida para dar trámite a las solicitudes de acreditación como observadores

electorales durante los procesos electorales locales. Los datos personales serán transferidos al Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y en su caso la aprobación de las acreditaciones respectivas, además de las transferencias previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Los datos personales que serán sometidos a tratamiento son: Datos del observador electoral: Clave de elector, Sexo, Nombre, Fecha de nacimiento, Edad, Domicilio, Teléfonos (oficina, domicilio particular y celular) y Correo electrónico. Datos de agrupaciones de Observadores Electorales: Nombre del representante.

Los datos personales recolectados serán transferidos a los Consejos Distritales Electorales del INE en el Estado de México, con la finalidad de que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 217, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) y 194, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, determinen sobre la acreditación de los ciudadanos solicitantes.

La entrega de los datos personales es obligatoria y, en caso de que se negara a otorgarlos, se genera la siguiente consecuencia: no se le podrá dar trámite a su solicitud de acreditación como observador electoral. En caso de que no negara su oposición en este acto, se entiende que existe consentimiento para su tratamiento en los términos citados en este aviso de privacidad; asimismo se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Se hace de su conocimiento que se tomarán las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales, de conformidad con el documento de seguridad al que será incorporado el sistema y cualquier cambio al aviso de privacidad podrá ser consultado en la página electrónica de este Instituto, dentro de la sección "Transparencia y Acceso a la Información", apartado "Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales".

El responsable del Sistema de Datos Personales es el Instituto Electoral del Estado de México, y el administrador del mismo es el Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis, Director de Organización, y la dirección donde el titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, es en la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, ubicada en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, C.P. 50160 o directamente mediante solicitud en el sistema SARCOEM disponible en la página <http://www.sarcoem.org.mx>, asimismo podrán ejercerse directamente en la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La o el interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para la entidad, al teléfono (722) 2 26 19 80.



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/178/2017

**Por el que se aprueban las modificaciones a los formatos de "Actas de Entrega y Recepción" para órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

#### RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria del ocho de diciembre de dos mil ocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó el Acuerdo CG/58/2008, por el que emitió la "Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México".
- 2.- Que en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo CG/15/2009, por el que expidió los "Formatos de Actas de Entrega y Recepción para Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México".
- 3.- Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, cuyos artículos Transitorios Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo y Décimo Primero, mencionan lo siguiente:

**"Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptimo.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

**Décimo Primero.** La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto”.

- 4.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/56/2016, por el que expidió los “Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México así como el Formato para la Declaración de Intereses” y se abrogó la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, expedida mediante el diverso CG/58/2008.
- 5.- Que en sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/103/2016, modificó los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.
- 6.- Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la H. “LIX” Legislatura Local, expidió el Decreto número 202, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas.

Los artículos Transitorios Segundo, Cuarto, Quinto y Décimo, de dicho Decreto indican lo siguiente:

**“SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**CUARTO.** Se deberá expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial, a más tardar en un término de ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir y aprobar las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del presente Decreto.

**DÉCIMO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto”.

- 7.- Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la H. “LIX” Legislatura Local, emitió el Decreto número 207, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, por el que se expidieron, entre otras, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Los artículos Transitorios Segundo, Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, de dicho Decreto refieren lo siguiente:

**“SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

**NOVENO.** Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

*Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

*A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.*

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** *Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.*

**VIGÉSIMO TERCERO.** *Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto."*

- 8.- Que en sesión extraordinaria del catorce de julio dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/142/2017, por el que aprobó modificaciones a los "Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México", mismas que entraron en vigor el diecinueve del mismo mes y año.
- 9.- Que en sesión extraordinaria del seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/163/2017, por el que determinó la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, la cual quedó conformada en ese entonces de la siguiente manera:
- Presidenta:  
Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.
  - Integrantes:  
Consejero Electoral Mtro. Miguel Ángel García Hernández.  
Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta.  
Los representantes de los partidos políticos.
  - Secretaría Técnica:  
Titular de la Contraloría General.  
Secretaría Técnica Suplente:  
Titular de la Subcontraloría de Fiscalización, de la Contraloría General.
- 10.- Que en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Consejo General, conocieron las modificaciones de los formatos de "Acta de entrega y recepción" para órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, que le fueron presentados por el Titular de la Contraloría General, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión.
- 11.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/0284/2017, del veintisiete de septiembre del año en curso, el Contralor General y Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras envió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los formatos referidos en el Resultando anterior, con la finalidad de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- Por su parte, el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base citada en el párrafo anterior, dispone que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
- Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
  - Las que determine la Ley.
- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, entre otras, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV.** Que como lo dispone el artículo 99, numeral 2, de la Ley General, el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.
- V.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las funciones que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VI.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- Por su parte, el párrafo segundo, del artículo constitucional en consulta, establece que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- Asimismo, el párrafo cuarto, del artículo constitucional invocado, indica que este Instituto Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre otros aspectos.
- VII.** Que el artículo 168, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Por su parte, el párrafo segundo, del precepto en aplicación, prevé que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Asimismo, el párrafo tercero, fracción I, del artículo en mención, refiere entre las funciones de este Instituto, la de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- VIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- Por su parte, el párrafo segundo, del artículo de referencia, menciona que los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el propio Código.
- IX.** Que en términos del artículo 170, del Código, el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente, para la organización de los procesos electorales y para el financiamiento de los partidos políticos.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- XI.** Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafo primero, del Código, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo, la fracción I, inciso b), del dispositivo legal invocado, refiere que las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las que se encuentra, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

- XII.** Que el artículo 185, fracción I, del Código, establece entre las atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XIII.** Que como lo dispone el artículo 197, párrafo primero, del Código, este Instituto Electoral contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos, así como de control interno, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, la cual estará a cargo de un titular denominado Contralor General.
- XIV.** Que el artículo 197 bis, del Código, refiere que para los efectos de dicho ordenamiento, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- XV.** Que de conformidad con el artículo 4, fracción IX, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Lineamientos, para efectos de los mismos, se entenderá por entrega y recepción el acto de índole administrativo mediante el cual la o el servidor público electoral saliente que concluye un empleo, cargo o comisión, entrega el despacho y toda aquella documentación inherente a su cargo, a la o el servidor público electoral entrante que asume dicho empleo, cargo o comisión, la unidad administrativa con todos los recursos, programas y proyectos, la relación de acciones próximas a realizar para el ejercicio de sus atribuciones y los documentos e informes a que se refieren los propios Lineamientos.
- XVI.** Que el artículo 22, párrafo primero, de los Lineamientos, menciona que el proceso de entrega y recepción se realizará cuando alguna o algún servidor público electoral se separe de manera definitiva de su empleo, cargo o comisión, o cambie su adscripción en el interior del Instituto, con independencia de que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Por su parte, el segundo párrafo de la disposición en cita, refiere que igualmente deberá llevarse a cabo este proceso en los casos derivados de reestructuración administrativa, escisión, extinción, liquidación o fusión, que impliquen la transferencia total o parcial de oficinas electorales o funciones, independientemente de que haya continuidad de las o los servidores públicos electorales, en cuyo caso, el superior jerárquico inmediato del servidor público electoral saliente, designará a un servidor público electoral para que reciba la oficina.

- XVII.** Que en términos del artículo 23, párrafo primero, de los Lineamientos, son sujetos obligados del proceso de entrega y recepción:
- I. En los órganos centrales:
    - a) La o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las y los titulares de las unidades administrativas del Instituto.
    - b) Todo servidor público electoral que tenga un nombramiento como coordinador, secretario particular, subdirector, cajero y jefe de departamento.
  - II. En los Órganos Desconcentrados.- La o el Vocal Ejecutivo y las y los Enlaces Administrativos; y
  - III. Quienes por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como responsables de las oficinas electorales en los órganos centrales o desconcentrados.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo en mención, señala que las y los titulares de las oficinas electorales, deberán entregar su oficina y todas las oficinas que dependen del área a su cargo.

Asimismo, el párrafo tercero de la disposición en aplicación, dispone que, sin perjuicio de que la o el Secretario Ejecutivo, considerando la importancia o naturaleza de la oficina, determine a otras u otros servidores públicos electorales, como sujetos al proceso de entrega y recepción.

- XVIII.** Que como lo dispone el artículo 27, párrafo primero, de los Lineamientos, el proceso de entrega y recepción deberá quedar documentado en un acta administrativa y sus anexos, dicha acta la instrumentará e integrará la o el servidor público electoral saliente; debiendo ser firmada por las y los participantes en el acto de entrega y recepción.

Asimismo el párrafo segundo, del citado artículo, refiere que los informes y anexos al acta serán firmados por quienes los elaboren y validados por la o el servidor público electoral saliente.

- XIX.** Que en términos del artículo 33, de los Lineamientos, el acta de entrega y recepción deberá contener cuando menos:
- I. El avance de programas, proyectos y demás asuntos en trámite, responsabilidad de la oficina electoral que se entrega y recibe;

- II. El estado que guardan los recursos financieros y materiales, así como la situación de los recursos humanos de la oficina electoral que se entrega y recibe;
  - III. La relación de acciones a emprender, dentro de los diez días hábiles siguientes, para atender los asuntos pendientes a cargo de la oficina electoral que se entrega y recibe;
  - IV. En su caso, la relación de observaciones pendientes de solventar y de procedimientos de responsabilidades que deben atenderse, que hayan sido formuladas o iniciados por la Contraloría General por las autoridades estatales de control, supervisión y fiscalización, así como por aquellas observaciones formuladas por auditores externos;
  - V. La manifestación expresa de la o del servidor público electoral saliente de que conoce los contenidos de los anexos e informes que se acompañan al acta; y
  - VI. Cuando corresponda, la relación de los asuntos pendientes e importantes a despachar, de las oficinas electorales que dependen de la que se entrega.
- XX.** Que el artículo 34, de los Lineamientos, establece que las actas de entrega y recepción se instrumentarán en los formatos que al efecto establezca la Contraloría General, previa aprobación del Consejo General y conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras. En los formatos se requerirá información y documentación relacionada directamente a la actuación sustantiva de la oficina electoral que corresponda.
- XXI.** Que con motivo de las modificaciones a los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, realizadas por este Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/142/2017, del catorce de julio del dos mil diecisiete, se hace necesaria la actualización y armonización de la documentación en donde impactó dicha reforma.

Al respecto, la Contraloría General de este Instituto llevó a cabo las modificaciones a los formatos de "Actas de Entrega y Recepción" para órganos centrales y desconcentrados de este Instituto, a fin de actualizarlos y hacerlos acordes con la nueva normativa, mismos que hizo del conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, quien una vez que los conoció, ordenó su remisión a este Órgano Superior de Dirección para su aprobación definitiva, en su caso.

Por lo que una vez que este Consejo General conoció los referidos formatos, advierte que los mismos han sido actualizados y armonizados conforme a la normatividad vigente, ya que contienen los apartados para cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 33 de los Lineamientos; por ello, se considera que pueden ser utilizados en los actos de entrega y recepción que al efecto se lleven a cabo tanto en órganos centrales como en los desconcentrados de este Instituto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 185, fracción I, del Código y 34 de los Lineamientos, se aprueban en definitiva para su utilización correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban las modificaciones a los formatos de "Actas de Entrega y Recepción" para órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al Contralor General de este Instituto el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.
- Asimismo, para que en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Consejo General, informe a sus integrantes sobre la aprobación del mismo, para los efectos a que haya lugar.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de octubre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191,

fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

- Los anexos del presente Acuerdo puede ser consultados en la dirección electrónica:  
[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2017.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html)



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/179/2017**

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/001/17.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante diversa documentación enviada por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y la Mtra. Natalia Pérez Hernández, -entonces Consejera Electoral de este Instituto-, así como por los ciudadanos Javier Juan Olivares y María del Carmen Hernández Ortuño, Consejero Presidente y Secretaria del Consejo Distrital Electoral 27 Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, respectivamente; se hicieron del conocimiento de la Contraloría General de este Organismo Público Local Electoral, hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuidos a los ciudadanos Javier Juan Olivares y María del Carmen Hernández Ortuño, Consejero Presidente y Secretaria del Consejo Distrital Electoral No. 27, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, respectivamente -como se refiere en el Resultando I de la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, en adelante Resolución-.
2. Que el once de mayo de dos mil diecisiete, la Contraloría General dictó acuerdo por el que ordenó la integración del expediente IEEM/CG/OF/001/17 y su registro en el Libro de Gobierno y determinó el inicio del periodo de información previa con la finalidad de contar con elementos para la instauración o no del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos mencionados.  
De igual manera, solicitó llevar a cabo diversas diligencias con la finalidad de allegarse de la información y documentación necesaria para la resolución del propio expediente, la cual fue remitida en tiempo y forma -como se menciona en los Resultandos II y III de la Resolución-.
3. Que el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Contraloría General dictó acuerdo mediante el cual concluyó el periodo de información previa, con base en el análisis de los elementos aportados así como los recabados por el Órgano Interno de Control y una vez que no hubo más diligencias y requerimientos que realizar, determinó continuar con el trámite del expediente IEEM/CG/OF/001/17 y citar a garantía de audiencia a los ciudadanos Javier Juan Olivares y María del Carmen Hernández Ortuño -como se indica en el Resultando IV de la Resolución-.
4. Que mediante oficios IEEM/CG/2335/2017 e IEEM/CG/2336/2017 notificados de forma personal, a los ciudadanos María del Carmen Hernández Ortuño y Javier Juan Olivares, respectivamente, la Contraloría General citó a garantía de audiencia a dichos ciudadanos, señalando la presunta irregularidad administrativa atribuida, el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma -como se precisa en el Resultando V de la Resolución-.
5. Que a las diez horas del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la garantía de audiencia de la ciudadana María del Carmen Hernández Ortuño, la cual compareció personalmente,

manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, entre ellas, la testimonial de diversos ciudadanos.

En este sentido, el cuatro de septiembre de la presente anualidad, los ciudadanos antes referidos comparecieron ante el Órgano de Control Interno del Instituto, por lo que se tuvo por desahogada la prueba testimonial; asimismo, en la fecha en comento, se formularon alegatos de manera verbal, se tuvo por satisfecho el desahogo de la garantía de audiencia; y al no haber más diligencias por desahogar se turnó el expediente para la emisión de la resolución respectiva -como se alude en el Resultando VI de la Resolución-.

6. Que a las diez horas del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la garantía de audiencia del ciudadano Javier Juan Olivares, el cual compareció personalmente, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, entre ellas, la testimonial a cargo de diversos ciudadanos.

El veintinueve de agosto del presente año, se tuvo por desahogada la referida prueba testimonial, aclarando que respecto uno de los testigos ofrecidos se tuvo por desierta la misma, en razón de que no fue presentado por el oferente. Además, en la fecha en referencia, se formularon alegatos de manera verbal, se tuvo por satisfecho el desahogo de la garantía de audiencia; y al no haber más diligencias por desahogar se turnó el expediente para la emisión de la resolución respectiva -como se indica en el Resultando VII de la Resolución-.

7. Que el tres de octubre de dos mil diecisiete, una vez que la Contraloría General efectuó el análisis de las constancias aportadas y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió Resolución en el expediente IEEM/CG/OF/001/17.

En el Considerando Tercero "*Irregularidades atribuidas*", de la Resolución de mérito, se indicó lo siguiente:

“... ”

*En términos de lo anterior y derivado de las diligencias correspondientes al periodo de información previa, la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la **C. María del Carmen Hernández Ortuño**, Secretaria del Consejo Electoral 27 Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y que se hizo de su conocimiento a través de oficio citatorio **IEEM/CG/2335/2017** de fecha dos de agosto del presente año, notificado personalmente, se hace consistir en:*

**“...Omitir la entrega total en tiempo y forma de los documentos (discos compactos) a los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, junto con la Convocatoria para la Sesión del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete...”**

*Por lo que hace al **C. Javier Juan Olivares**, Consejero Presidente del Consejo Electoral 27 Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y que se hizo de su conocimiento a través de oficio citatorio **IEEM/CG/2336/2017** de fecha dos de agosto del presente año, notificado personalmente, consistió en:*

**“...Remitir el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral No. 27 con sede de (sic) Valle de Chalco, Estado de México de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, fuera del tiempo previsto en el artículo 229 del Código Electoral del Estado de México y 51 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del instituto Electoral del Estado de México...”**

El carácter de servidores públicos electorales que los ciudadanos aludidos en el Resultando que antecede tuvieron al prestar sus servicios a este Instituto, se precisa en el Considerando Cuarto "*Carácter de servidor público electoral*" de dicha Resolución, que refiere:

*“Como presupuesto indispensable es preciso establecer y acreditar plenamente la calidad de servidores públicos electorales del IEEM de los presuntos responsables, como sujetos del régimen de responsabilidades al que se encuentran sometidos, en términos de lo establecido en los numerales 197 bis y 197 ter, fracción X, ambos del Código Electoral, que disponen:*

**“...Artículo 197 bis.** Para los efectos de este Código, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 197 ter.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

“... ”

**X.** Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y...”

Conforme a lo anterior, la calidad de servidor público electoral de los **CC. Javier Juan Olivares y María del Carmen Hernández Ortuño**, queda plenamente acreditada, a partir de la designación que

se les hizo en el **ACUERDO N°. IEEM/CG/89/2016 “Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017”** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el primero de noviembre del año dos mil dieciséis.

Con lo anterior se acredita plenamente que los **CC. Javier Juan Olivares y María del Carmen Hernández Ortuño**, fueron designados como Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización; de la Junta Distrital Electoral No. 27 Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y por tanto, conforme a lo establecido por el artículo 208 fracción I del Código Electoral, ejercieron el cargo de Consejero Presidente y Secretaria en el Consejo Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, respectivamente; con lo cual, se establece que **son sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos**, conforme a lo prescrito por los numerales 197 bis y 197 ter, fracción X, del Código Electoral; por tanto, vinculado al cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en el numeral 42, de la Ley de Responsabilidades vigente al momento de iniciarse el procedimiento, resulta exigible el cumplimiento de las conductas prescritas en las diversas fracciones que integran el citado numeral; específicamente la que se encuentra determinada en la fracción XXXVII.”

Los Resolutivos de la Resolución en análisis, son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Que la **C. María del Carmen Hernández Ortuño** es administrativamente responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al incumplir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXXVII de la Ley de Responsabilidades, al igual que lo establecido por los artículos 9 fracción II y 20 del Reglamento de Sesiones, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/82/2014 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO.** Que el **C. Javier Juan Olivares** es administrativamente responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al incumplir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXXVII de la Ley de Responsabilidades y 7 fracción XXI del Reglamento de Sesiones aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/82/2014 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, lo cual generó la inobservancia a lo establecido en los artículos 229 del Código Electoral y 51 del mencionado Reglamento de Sesiones.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades, se impone a la **C. María del Carmen Hernández Ortuño** la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades, se impone al **C. Javier Juan Olivares** la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

**SEXTO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **CC. Javier Juan Olivares y María del Carmen Hernández Ortuño**.

**SÉPTIMO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución a la Dirección de Administración de este Instituto, así como a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**OCTAVO.** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría, para los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

**DÉCIMO.** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/001/17**, como asunto total y definitivamente concluido.”

8. Que el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/3052/2017, envió la Resolución objeto del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta del Gobierno*", el Decreto número 207 emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, estableciéndose en su artículo transitorio segundo, como la fecha de entrada en vigor de la misma, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así mismo en el transitorio noveno refirió que una vez que entrara en vigor la ley indicada, se abrogaría la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del once de septiembre de mil novecientos noventa y que los procedimientos iniciados con anterioridad a ello, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio y toda vez que el procedimiento al que recayó la Resolución objeto del presente Acuerdo, inició en fecha anterior, es por lo que en el presente asunto se invoca la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De igual forma, se utilizarán como fundamento, los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, previo a su modificación realizada mediante Acuerdo IEEM/CG/142/2017, por este Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el artículo séptimo transitorio de dichos Lineamientos reformados.

Asimismo, para el caso que nos ocupa, se empleará el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo IEEM/CG/82/2014 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

- II. Que el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal, establece que se reputarán como servidores públicos, -para lo que interesa-, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- III. Que el artículo 109, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados.

A su vez, la fracción III, párrafo primero, del artículo en cuestión, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por su parte, el último párrafo, de la fracción en cita, prevé que los entes públicos estatales contarán con órganos internos de control, que tendrán en su ámbito de competencia local, las facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo cuarto, del precepto constitucional invocado, indica que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo décimo primero, del artículo en cita, refiere que las leyes determinarán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII. Que el artículo 130, de la Constitución Local, menciona que para los efectos de las responsabilidades, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los

fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

- VIII.** Que el artículo 1º, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; que regulan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX.** Que el artículo 8º, del Código, indica que en lo no previsto por el mismo se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.
- X.** Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, señala que este Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XI.** Que el artículo 169, párrafo segundo, del Código, dispone que los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el propio Código.
- XII.** Que el artículo 175, del Código, estipula que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XIII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 197, párrafo primero, del Código, este Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, entre otros tópicos.
- En este sentido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva, asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIV.** Que el artículo 197 bis, del Código, indica que para los efectos del mismo, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- XV.** Que el artículo 197 ter, fracción X, del Código, refiere que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, las previstas, en lo conducente, en el artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XVI.** Que el artículo 205, fracciones I y II, del Código, menciona que en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Distrital y un Consejo Distrital.
- XVII.** Que atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código, las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XVIII.** Que el artículo 208, fracción I, del Código, precisa que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros: Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
- XIX.** Que el artículo 229, del Código, establece que los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.
- XX.** Que el artículo 2º, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en lo ulterior Ley de Responsabilidades, determina que son sujetos de la propia Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, entre otros, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- XXI.** Que el artículo 3º, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades, dispone que entre las autoridades competentes para aplicar la propia ley, se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México.

- XXII.** Que el artículo 42, fracción XXXVII, de la Ley de Responsabilidades, prevé que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las demás obligaciones de carácter general que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- XXIII.** Que conforme al artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la propia Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.
- Por su parte, el párrafo segundo, de la disposición de mérito, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 antes mencionado, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.
- XXIV.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, prevé la amonestación como una sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria.
- XXV.** Que el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades, indica que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento administrativo disciplinario, constarán por escrito.
- Asimismo, el párrafo segundo, del precepto referido, menciona que las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.
- XXVI.** Que el artículo 68, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, refiere entre otros aspectos que, las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga.
- El párrafo tercero, del artículo en cita, precisa que el superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.
- XXVII.** Que el artículo 1º, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Reglamento de Sesiones, establece que el mismo tiene por objeto regular las Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de los Consejos, en cada una de sus etapas, y el registro de las mismas, con base en lo dispuesto en el Código y en lo que al efecto acuerde el Consejo General del propio Instituto.
- XXVIII.** Que el artículo 2º, del Reglamento de Sesiones, dispone que el mismo es de observancia general y obligatoria para los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto. El Consejo General vigilará el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo.
- XXIX.** Que el artículo 7º, fracción XXI, del Reglamento de Sesiones, determina que la Presidencia del Consejo, en el ámbito de las funciones que le concede el Código, tendrá la función respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones de Consejo, de tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo General.
- XXX.** Que el artículo 9º, fracción II, del Reglamento de Sesiones, prevé que entre las funciones que corresponden a la Secretaría, además de las que le señala el Código, se encuentra la de circular entre los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el propio Reglamento, la totalidad de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, ya sea en medios electrónicos o de manera impresa.
- XXXI.** Que en términos del artículo 20, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones, la Presidencia y la Secretaría convocarán a sesión a los integrantes del Consejo mediante oficio.
- En este sentido, el párrafo segundo del artículo en cita, señala que deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.
- XXXII.** Que el artículo 23, del Reglamento de Sesiones, estipula que las sesiones ordinarias, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, a más tardar con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
- XXXIII.** Que el artículo 24, del Reglamento de Sesiones, indica que para la celebración de las sesiones extraordinarias, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha que se fije para celebrar la sesión. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado. Para este caso, cuando no existan las condiciones para convocar por escrito a los integrantes del Consejo, la Presidencia podrá convocar por cualquier medio que estime pertinente, allegándose de los elementos que

comprueben fehacientemente la realización de la convocatoria y la recepción de la misma por todos y cada uno de los integrantes del Consejo.

- XXXIV.** Que el artículo 51, párrafo primero, del Reglamento de sesiones, refiere que concluida la sesión, la Secretaría deberá formular el texto del acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo que participaron en la misma y, será enviada dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización del Instituto.
- XXXV.** Que el artículo 2º, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Lineamientos, menciona que serán sujetos de los mismos, las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- XXXVI.** Que el artículo 4º, fracciones I y II, de los Lineamientos, precisa que la aplicación de los mismos, corresponderá a las siguientes autoridades del Instituto Electoral del Estado de México:
- El Consejo General.
  - La Contraloría General.
- XXXVII.** Que el artículo 6º, párrafo primero, de los Lineamientos, establece que la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a los mismos, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades; con estricto apego al Principio de Presunción de Inocencia y respeto al debido proceso.
- XXXVIII.** Que el artículo 7º, párrafo primero, de los Lineamientos, determina que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.
- XXXIX.** Que el artículo 8º, fracción I, de los Lineamientos, dispone que los Procedimientos Administrativos podrán instaurarse de Oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General se adviertan irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.
- XL.** Que el artículo 16, párrafo primero, de los Lineamientos, señala que las o los servidores públicos electorales del Instituto, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme a la Ley.
- Por su parte, el párrafo segundo, del mismo artículo, estipula que las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XLI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, así como la fracción XVII, del Código; 4º, fracción II, 6º y 7º, de los Lineamientos, es atribución de la Contraloría General identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución del Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos Javier Juan Olivares y María del Carmen Hernández Ortuño, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que se les imputan, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la Resolución recaída en el expediente número IEEM/CG/OF/001/17, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se resuelve que la ciudadana María del Carmen Hernández Ortuño y el ciudadano Javier Juan Olivares son administrativamente responsables de las infracciones que se les atribuyeron y se les impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**, misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General para que notifique la Resolución aprobada en el Punto anterior, a la ciudadana María del Carmen Hernández Ortuño y al ciudadano Javier Juan Olivares, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de este Acuerdo, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y la inscriba en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva a su cargo, para lo cual remítasele copia certificada de la misma.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Séptimo de la Resolución motivo de este Acuerdo, hágase del conocimiento la misma a la Dirección de Administración, así como a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, ambas de este Instituto, para que quede constancia de la sanción impuesta, en el expediente personal de la ciudadana y el ciudadano sancionados.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Noveno de la Resolución objeto del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ése Órgano de Control Interno notifique mediante oficio el presente Acuerdo, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/001/17, como asunto total y definitivamente concluido.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2017.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html)



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/180/2017**

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/006/17.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

### RESULTANDO

1. Que el trece de junio de dos mil diecisiete mediante nota informativa signada por la Mtra. Fabiola Centeno Gómez, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 35 con cabecera en Metepec, Estado de México, se hizo del conocimiento de la Contraloría General de este Organismo Público Local Electoral, hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuidos al ciudadano Juan José Vázquez García, Presidente del

Consejo Distrital Electoral No. 35 con sede en Metepec, Estado de México, -como se refiere en el Resultando I de la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, en adelante Resolución-.

2. Que el quince de junio de dos mil diecisiete, derivado de la nota informativa referida en el Resultando anterior, la Contraloría General dictó acuerdo por el que ordenó la integración del expediente IEEM/CG/OF/006/17 y su registro en el Libro de Gobierno, determinó abrir un periodo de información previa e inició la investigación correspondiente.

De igual manera, solicitó llevar a cabo diversas diligencias con la finalidad de allegarse de la información y documentación necesaria para la resolución del propio expediente, la cual fue remitida en tiempo y forma -como se menciona en los Resultandos II y III de la Resolución-.

3. Que el tres de agosto de dos mil diecisiete, la Contraloría General dictó acuerdo mediante el cual concluyó el periodo de información previa, con base en el análisis de los elementos aportados, así como los recabados por el Órgano Interno de Control y una vez que no hubo más diligencias y requerimientos que realizar, se determinó continuar con el trámite correspondiente del expediente IEEM/CG/OF/006/17 y citar a garantía de audiencia al ciudadano Juan José Vázquez García -como se indica en el Resultando IV de la Resolución-.
4. Que a través del oficio IEEM/CG/2365/2017, notificado de forma personal al ciudadano Juan José Vázquez García, la Contraloría General citó a garantía de audiencia a dicho ciudadano, le señaló la presunta irregularidad administrativa atribuida, el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma -como se precisa en el Resultando V de la Resolución-.
5. Que a las diez horas del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la garantía de audiencia del ciudadano Juan José Vázquez García, el cual compareció personalmente, manifestando lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, entre ellas, la testimonial a cargo de diversos ciudadanos.

En este sentido, el treinta y uno de agosto del presente año, se declaró desierta la prueba testimonial en razón de que el oferente no presentó a los ciudadanos que refirió, haciéndose efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo que, en fecha trece de septiembre de la presente anualidad, el ciudadano Juan José Vázquez García presentó de manera escrita sus alegatos, se tuvo por satisfecho el desahogo de la garantía de audiencia; y al no haber más diligencias por desahogar se turnó el expediente para la emisión de la resolución respectiva -como se alude en el Resultando VI de la Resolución-.

6. Que el tres de octubre de dos mil diecisiete, una vez que la Contraloría General efectuó el análisis de las constancias aportadas y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió Resolución en el expediente IEEM/CG/OF/006/17.

En el Considerando Tercero "*Irregularidades atribuidas*", de la Resolución de mérito, se señaló lo siguiente:

"...

*Derivado de las diligencias correspondientes al periodo de información previa, la irregularidad administrativa que se le atribuyó al C. Juan José Vázquez García, Presidente del Consejo Distrital Electoral No. 35 con sede en Metepec, Estado de México, se hizo de su conocimiento a través de oficio IEEM/CG/2365/2017 de fecha siete de agosto del presente año, el cual se le notificó personalmente, misma que consiste en:*

***"Haber abierto durante la recepción de los paquetes electorales de la Jornada Electoral del día cuatro de junio del dos mil diecisiete, el paquete electoral marcado con la sección 4133 casilla especial, frente a los integrantes del Consejo Distrital Electoral antes citado."***

El carácter de servidor público electoral que el ciudadano aludido en el Resultando que antecede tuvo al prestar sus servicios a este Instituto, se precisa en el Considerando Cuarto "*Carácter de servidor público electoral*" de dicha Resolución, que refiere:

*"Como presupuesto indispensable, es preciso establecer y acreditar plenamente la calidad de servidor público electoral del IEEM del presunto responsable, como sujeto del régimen de responsabilidades al que se encuentran sometidos los servidores públicos electorales del IEEM, en términos de lo establecido en los numerales 197 bis y 197 ter, fracción X, ambos del Código Electoral, que disponen:*

*"...Artículo 197 bis. Para los efectos de este Código, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

***Artículo 197 ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del***

Instituto:

...

**X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y...**"

Conforme a lo anterior, la calidad de servidor público electoral del **C. Juan José Vázquez García**, queda acreditada, a partir de la designación que se realizó por **ACUERDO N°. IEEM/CG/89/2016 "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017"** aprobado por el Consejo General del IEEM en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el primero de noviembre del año dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, porque el **C. Juan José Vázquez García**, mediante el citado Acuerdo fue designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral No. 35 Metepec, Estado de México y en atención a lo establecido por el artículo 208 fracción I del Código Electoral, ejerció el cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 35 Metepec, Estado de México; con lo cual, se establece la relación para ser **sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos**, conforme a lo prescrito por los transcritos numerales 197 bis y 197 ter, fracción X, del Código Electoral; por tanto, al estar vinculado al cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en el numeral 42 de la Ley de Responsabilidades vigente al momento de iniciarse el procedimiento, resulta exigible el cumplimiento de las conductas prescritas en las diversas fracciones que integran el citado numeral; específicamente la que se encuentra determinada en la fracción XXXVII."

Los Resolutivos de la Resolución en análisis, son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Que el **C. Juan José Vázquez García** es administrativamente responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, de conformidad a lo analizado en el Considerando QUINTO de la presente resolución, al incumplir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXXVII de la Ley de Responsabilidades, así como lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades, se impone al **C. Juan José Vázquez García** la sanción administrativa consistente en **Amonestación**, de conformidad a lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

**CUARTO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Juan José Vázquez García**.

**QUINTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución a la Dirección de Administración de este Instituto, así como a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría, para efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

**OCTAVO.** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/006/17**, como asunto total y definitivamente concluido."

7. Que el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/3053/2017, envió la Resolución objeto del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 207 emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, estableciéndose en su artículo transitorio segundo, como la fecha de entrada en vigor de la misma, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así mismo en el transitorio noveno refirió que una vez que entrara en vigor la ley indicada, se abrogaría la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del once de septiembre de mil novecientos noventa y que los procedimientos iniciados con anterioridad a ello, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio y toda vez que el procedimiento al que

recayó la Resolución objeto del presente Acuerdo, inició en fecha anterior, es por lo que en el presente asunto se invoca la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De igual forma, se utilizarán como fundamento, los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, previo a su modificación realizada mediante Acuerdo IEEM/CG/142/2017, por este Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el artículo séptimo transitorio de dichos Lineamientos reformados.

Asimismo, para el caso que nos ocupa, se empleará la siguiente normatividad:

- Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, emitido mediante Acuerdo INE/CG661/2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis.
- Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, aprobados a través del Acuerdo IEEM/CG/30/2017, por este Consejo General en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.
- Manual de Procedimientos para la operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral 2016- 2017, aprobados mediante IEEM/CG/101/2017, por este Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

II. Que el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal, establece que se reputarán como servidores públicos, -para lo que interesa-, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

III. Que el artículo 109, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados.

A su vez, la fracción III, párrafo primero, del artículo en cuestión, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por su parte, el último párrafo, de la fracción en cita, prevé que los entes públicos estatales contarán con órganos internos de control, que tendrán en su ámbito de competencia local, las facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que el artículo 1º, numerales 1 al 3 y 5 al 7, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente Reglamento de Elecciones, indica lo siguiente:

- Tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas.
- Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por el propio ordenamiento.
- Los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el propio Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
- Las disposiciones del propio Reglamento se sustentan en la Constitución Federal, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.
- Las disposiciones contenidas en los Anexos del propio Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos.

VII. Que el artículo 383, del Reglamento de Elecciones, refiere que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 del propio Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales se ajusten a lo establecido en la Ley General y las leyes vigentes de los Estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

VIII. Que el Anexo 14, "*Criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los Organismos Públicos Locales (OPL), al término de la Jornada Electoral*", sección "*A la Conclusión de la Jornada electoral*", puntos 12 y 14, del Reglamento de Elecciones, menciona:

*"Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, concluida la Jornada Electoral y con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, se dispondrán los apoyos necesarios conforme al procedimiento siguiente:*

***A la Conclusión de la Jornada electoral***

...

***12. El Consejero Presidente dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro de la bodega electoral, colocando por separado los de las especiales.***

...

***14. Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente.***

IX. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo cuarto, del precepto constitucional invocado, indica que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo décimo primero, del artículo en cita, estipula que las leyes determinarán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

X. Que el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Local, precisa que para los efectos de las responsabilidades, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

XI. Que en términos del artículo 143, de la Constitución Local, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

XII. Que el artículo 1º, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, prevé que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; que regulan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.

XIII. Que el artículo 8º, del Código, indica que en lo no previsto por el mismo se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

- XIV. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, señala que este Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV. Que el artículo 169, párrafo segundo, del Código, dispone que los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el propio Código.
- XVI. Que el artículo 175, del Código, refiere que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 197, párrafo primero, del Código, este Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, entre otros tópicos.

En este sentido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva, asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- XVIII. Que el artículo 197 bis, del Código, precisa que para los efectos del mismo, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- XIX. Que el artículo 197 ter, fracción X, del Código, menciona que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, las previstas, en el artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XX. Que el artículo 205, fracciones I y II, del Código, refiere que en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Distrital y un Consejo Distrital.
- XXI. Que atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código, las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XXII. Que el artículo 208, fracción I, del Código, establece que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros: Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
- XXIII. Que el artículo 353, fracción III, del Código, determina que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente: El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional.
- XXIV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355, fracción II, del Código, los Consejos Distritales o Municipales, según el caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas: Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXV. Que el artículo 2º, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en lo ulterior Ley de Responsabilidades, prevé que son sujetos de la propia Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, entre otros, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- XXVI. Que el artículo 3º, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades, dispone que entre las autoridades competentes para aplicar la propia ley, se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México.

- XXVII.** Que el artículo 42, fracción XXXVII, de la Ley de Responsabilidades, señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las demás obligaciones de carácter general que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- XXVIII.** Que conforme al artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la propia Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.
- Por su parte, el párrafo segundo, de la disposición de mérito, estipula que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 antes mencionado, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.
- XXIX.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, prevé la amonestación como una sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria.
- XXX.** Que el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades, indica que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento administrativo disciplinario, constarán por escrito.
- Asimismo, el párrafo segundo, del precepto referido, menciona que las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.
- XXXI.** Que el artículo 68, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, refiere entre otros aspectos que, las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga.
- El párrafo tercero, del artículo en cita, precisa que el superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.
- XXXII.** Que el artículo 2°, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Lineamientos, establece que serán sujetos de los mismos, las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- XXXIII.** Que el artículo 4°, fracciones I y II, de los Lineamientos, determina que la aplicación de los mismos, corresponderá a las siguientes autoridades del Instituto Electoral del Estado de México:
- El Consejo General.
  - La Contraloría General.
- XXXIV.** Que el artículo 6°, párrafo primero, de los Lineamientos, dispone que la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a los mismos, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades; con estricto apego al Principio de Presunción de Inocencia y respeto al debido proceso.
- XXXV.** Que el artículo 7°, párrafo primero, de los Lineamientos, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.
- XXXVI.** Que el artículo 8°, fracción I, de los Lineamientos, estipula que los Procedimientos Administrativos podrán instaurarse de Oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General se adviertan irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.
- XXXVII.** Que el artículo 16, párrafo primero, de los Lineamientos, indica que las o los servidores públicos electorales del Instituto, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme a la Ley.
- Por su parte, el párrafo segundo, del mismo artículo, refiere que las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XXXVIII.** Que el Apartado 4. “*Acciones inmediatas al término de la Jornada Electoral*”, subapartado 4.1 “*Recepción de Paquetes Electorales*” Sección “*A la Conclusión de la Jornada Electoral*”, puntos 12 y 14, de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, menciona:

**“4. Acciones inmediatas al término de la Jornada Electoral**

**4.1 Recepción de Paquetes Electorales**

*La recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales una vez concluida la Jornada Electoral se encuentra prevista en los artículos 383 y 385 del Reglamento de Elecciones y el anexo 14 del mismo, así como por los artículos 353, 354, 355 del CCEM; para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, concluida la Jornada Electoral y con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, se dispondrán los apoyos necesarios conforme al procedimiento siguiente:*

**A la Conclusión de la Jornada Electoral**

...

**12.** *La Presidencia dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del Área de Resguardo, colocando por separado los de las especiales.*

...

**14.** *Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se realice el cómputo correspondiente."*

**XXXIX.** Que el Procedimiento V, denominado: "*Procedimiento para la recepción de paquetes electorales en los Consejos Distritales el día de la Jornada Electoral*", Apartado "*Responsabilidades Junta y Consejo Distrital*", párrafos cuarto al sexto, del Manual de Procedimientos para la operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral 2016- 2017, precisa:

**"V.-. Procedimiento para la recepción de paquetes electorales en los Consejos Distritales el día de la Jornada Electoral.**

**V.- RESPONSABILIDADES****JUNTA Y CONSEJO DISTRITAL**

...

*El Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital son los responsables de vigilar la recepción, el traslado interno y el resguardo de los paquetes electorales en el Consejo Distrital.*

*El Presidente y el Secretario del Consejo serán los responsables de que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) cuente con todos los elementos, materiales, humanos y de seguridad, para su correcto funcionamiento, en términos de lo dispuesto por el documento normativo de este programa y que apruebe el Consejo General del Instituto.*

*Una vez recibida el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, el Presidente y el Secretario del Consejo serán los responsables tanto de leer los resultados al pleno del Consejo Distrital, como de que la información sobre los resultados preliminares de la elección sean registrados en el Sistema de Captura de Resultados Contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC) inmediatamente después de concluida la Jornada Electoral e iniciada la recepción de paquetes electorales en el Consejo Distrital.*

..."

**XL.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, así como la fracción XVII, del Código; 4°, fracción II, 6° y 7°, de los Lineamientos, es atribución de la Contraloría General identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución del Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Juan José Vázquez García, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables vigentes al momento en que se suscitaban los hechos que se le imputan, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la Resolución recaída en el expediente número IEEM/CG/OF/006/17, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se resuelve que el ciudadano Juan José Vázquez García es administrativamente responsable de la infracción que se le atribuyó y se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**, misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General para que notifique la Resolución aprobada en el Punto anterior, al ciudadano Juan José Vázquez García, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de este Acuerdo, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y la inscriba en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva a su cargo, para lo cual remítasele copia certificada de la misma.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución motivo de este Acuerdo, hágase del conocimiento la misma a la Dirección de Administración, así como a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, ambas de este Instituto, para que quede constancia de la sanción impuesta, en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución objeto del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ése Órgano de Control Interno notifique mediante oficio el presente Acuerdo, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/006/17, como asunto total y definitivamente concluido.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:  
[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2017.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html)